

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1864.

Núm. 949.

## PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.		
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.			
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Ibiza.....	31'25	45'95	»	»	»	0'50	1'37	0'39	0'80	1'50	»	1'62	»	»		
Inca.....	28'32	44'16	»	»	0'60	0'52	1'18	0'20	0'42	0'87	»	»	0'07	»		
Mahon.....	28'50	8'50	»	17'50	0'62	0'62	1'75	0'50	0'90	1'62	1'50	1'50	»	»		
Manacor.....	24'50	12'00	»	»	0'60	0'45	1'30	0'14	0'40	0'83	»	0'85	0'06	0'08		
Palma.....	31'50	44'25	»	»	0'70	0'61	1'75	0'40	0'60	1'75	1'75	1'63	0'07	0'10		
TOTALES...	144'07	64'86	»	17'50	2'52	2'70	7'35	1'63	3'12	6'59	3'25	5'60	0'20	0'48		
Precio medio general.....	28'81	42'97	»	17'50	0'63	0'54	1'47	0'33	0'62	1'32	1'62	1'40	0'08	0'09		

	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas Cents.	
TRIGO....	Precio máximo. . . . .	Palma.
	Idem mínimo. . . . .	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo. . . . .	Ibiza.
	Idem mínimo. . . . .	Mahon.

Palma 23 Enero de 1879.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Stárico.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 948.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Industria.—En la Gaceta correspondiente al dia 13 del actual se halla inserta la siguiente

#### LEY.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### SECCION PRIMERA.

Clasificacion de los animales.

Artículo 1.º Los animales para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

- Primera. Los fieros ó salvajes.
- Segunda. Los amansados ó domesticados.
- Tercera. Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes se ocupan reducen y acostumbra por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condicion mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crian ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede

reclamarles de cualquiera que los tengan, pagando los gastos de su alimentacion.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por

la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acepcion generica de cazar todo arte ó medio de perseguir ó aprehender, para reducirlos á propiedad particular

á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

## SECCION SEGUNDA. del derecho de cazar.

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado de los pueblos que no se hallen vedados por quieu corresponda será lícito cazar, segun determina el art. 8.º

En los de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan al ménos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administracion ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

### SECCION TERCERA.

*Del ejercicio del derecho de caza.*

Art. 17. Queda absolutamente pro-

hibida toda clase de caza en la época de la reproduccion, que es en las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino, incluso Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atencion al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesion que contiene á favor de los dueños de terrenos el artículo 18.

Se prohíbe igualmente la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los dias de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con arma de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la poblacion.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destruccion de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza y pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepcion marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribucion que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, de-

hesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde el 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la via pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias solo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningun caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intrasferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cria de caza pueden nombrar guardas jurados con sujecion á lo que determine el reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificacion en contrario.

### SECCION CUARTA.

*De la caza de las palomas.*

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

### SECCION QUINTA.

*De la caza con galgos.*

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantias desde la siembra hasta la recoleccion, y en viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, previo el pago de 25 pesetas, cuya licencia sólo servirá para un año desde su fecha, seis personas y 10 perros.

### SECCION SEXTA.

*De la caza mayor.*

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras el sólo ó con sus perros la persiga.

Art. 38. Si una ó más reses fuesen

levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

### SECCION SÉTIMA.

*De la caza de animales dañinos.*

Art. 39. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados, pertenecan á pueblos ó á los particulares, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecucion de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorizacion del Gobernador civil de la provincia, podrán obtener batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de estos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas y de las propiedades, el modo, la duracion, el orden y la marcha de la operacion, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres dias consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operacion.

### SECCION OCTAVA.

*Penalidad y procedimientos.*

Art. 44. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública. Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciera la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán formalmente á los ocho dias de formalizadas, bajo la responsabilidad del Jefe municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante en la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo

biendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnización del daño segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al artículo 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja disposiciones de esta ley será considerado reo de daño, y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La accion para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligacion de publicar, 15 dias ántes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quinta. Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales

Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 16 enero de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

### Núm. 950.

Segun me participa el Excmo. Señor Capitan general de estas islas en oficio fecha de hoy la Diputacion provincial de Búrgos ha acordado conceder el donativo de 125 pesetas á los hijos, viudas, padres ó madres de los que, siendo naturales de la provincia, ó sirviendo, ya por su suerte, ya como sustitutos por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, hayan fallecido en la guerra de Cuba por efecto de heridas ó enfermedades contraidas en el servicio, cuya circunstancia, así como el vinculo de parentesco que tuvieran con ellos los solicitantes de la gracia, deberán estos acreditar con los documentos oportunos, que serán: las certificaciones expedidas por los jefes de los cuerpos en que aquellos servian al ser heridos ó caer enfermos, con expresion de la accion de guerra y del dia en que uno ú otro hecho hubiere tenido lugar, certificados expedidos por los capellanes castreños en que se acredite el fallecimiento, con expresion de la causa, y las partidas de casamiento y bautismo que respectivamente necesitan las viudas, los hijos y los padres para acreditar lo que son.

Los aspirantes á dicha gracia deberán presentar sus instancias documentadas en la Secretaria de la Diputacion antes del dia 31 de mayo del próximo año de 1879.

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas. Palma 21 de enero de 1879.—Manuel Stárico.

### Núm. 951.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del dia 19 de este mes se halla inserta la orden de la Direccion general de Sanidad fecha del 17, por la cual se declaran sospechosas las procedencias de la provincia de Bahía en el Brasil, las cuales serán sometidas á tres dias de observacion y su tenor es como sigue:

«Con motivo de las últimas noticias sanitarias recibidas en esta Direccion general, de las que resulta que en la provincia de Bahía (Brasil) existen algunos casos de fiebre amarilla; y vistos el art. 11 de la Real orden de 6 de junio de 1860 y la orden de 10 de diciembre de 1874, he tenido por conveniente declarar sospechosas las procedencias de la citada provincia que se hayan hecho á la mar con posterioridad al 9 de diciembre último, las cuales serán sometidas á tres dias de observacion,

con aplicacion de las medidas higiénicas determinadas en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de junio de 1872.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de este centro directivo de 24 de abril de 1875 (Gaceta del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1879.—El director general, Antonio Guerola.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 24 de enero de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

### Núm. 952.

#### BANCO DE ESPAÑA

##### BALEARES.

##### Seccion de Contribuciones.

Dispuesto por la Superioridad que con la debida anticipacion se anuncie en el Boletín oficial de la Provincia, los dias en que debe permanecer abierta la recaudacion de contribuciones del tercer trimestre del actual año económico, á continuacion se inserta para que de este modo llegue á noticia de los contribuyentes los dias en que, sin recargos puedan hacer efectivas sus cuotas los correspondientes á los pueblos que á continuacion se expresan:

*Agrupaciones.—Partidos.—Pueblos.—Dias en que debe permanecer el cobrador en el pueblo.—Nombre del mismo.—Horas de cobranza.*

Palma.—Capital, del 1 al 30 febrero Juan Cañellas, 9 á 2.

1.ª Esporlas, del 1 al 5 id. Miguel Mir, id. Bañalbufar, del 5 al 7 id. el mismo, id. Puigpuent, del 7 al 10 id. el mismo, id. Estallenchs, del 12 al 14 id. el mismo, id. Establiments, del 14 al 17 id. el mismo, id.

2.ª Sóller, del 1 al 5 id. D. Juan Horrach, 9 á 2. Fornalutx, del 8 al 12 id. el mismo, id.

3.ª Deyá, del 15 al 17 id. D. Bernardo Darder, 9 á 2. Valldemosa, del 7 al 11 id. el mismo id. Buñola del 1 al 5 id. el mismo id.

4.ª Algaida, del 1 al 5 id. Bartolomé Garau, 9 á 2. Llummajor, del 8 al 12 id. el mismo id.

5.ª Santa Maria, del 7 al 11 id. Andrés Bestard, 9 á 2. Marratxi, del 1 al 5 id. el mismo id. Sta. Eugenia, del 13 al 17 id. el mismo id.

6.ª Andraitx, del 1 al 5 id. Juan Mir, 9 á 2. Calviá, del 8 al 12 id. el mismo, id.

Inca.

1.ª Alaró, del 1 al 5 id. Martin Rubi, 9 á 2. Binisalem, del 9 al 14 id. el mismo, id. Aloseta, del 17 al 20 id. el mismo, id.

2.ª Sineu, del 1 al 5 id. José Garcia Paredes, 9 á 2. Santa Margarita, del 9 al 14 id. el mismo, id.

3.ª Campanet, del 1 al 5 id. Antonio Borrás, 9 á 2. Bugar, del 8 al 11 id. el mismo id. Escorca, del 13 al 14 id. el mismo, id. Selva, del 16 al 21 id. el mismo id.

4.ª Alcudia, del 1 al 5 id. Juan Alberti, 9 á 2. Pollensa, del 8 al 12 id. el mismo id.

5.ª La Puebla, del 1 al 5 id. Guillermo Carrió, 9 á 2. Muro, del 8 al 12 id. el mismo, id. Maria, del 14 al 17 id. el mismo, id.

6.ª Costitx, del 8 al 11 id. Tomás Rosselló, 9 á 2. Llubí, del 14 al 18 id. el mismo, id. Sansellas, del 1 al 6 id. el mismo, id.

Agencia de Manacor, del 1 al 5 id. Dionisio Vidal, 9 á 2.

1.ª Artá, del 1 al 5 id. Miguel Mascaró, 9 á 2. Capdepera, del 8 al 12 id. el mismo, id. Son Servera, del 15 al 19 id. el mismo, id.

2.ª Felanitx, del 1 al 5 id. Jaime Vidal, 9 á 2.

3.ª Campos, del 1 al 5 id. Andrés Prohens, 9 á 2. Santañy, del 8 al 12 id. el mismo, id.

4.ª Porreras, del 8 al 12 id. Pedro Antonio Sala, 9 á 2. Montairi, del 1 al 5 id. el mismo, id.

5.ª Petra, del 1 al 5 id. Julian Vicens, 9 á 2. San Juan, del 8 al 12 id. el mismo, id. Villafranca, del 15 al 19 id. el mismo id.

Ibiza y Formentera, del 1 al 15 id. Domingo Riquer, 9 á 2. San José, del 1 al 15 id. el mismo, id. San Antonio, del 1 al 15 id. Maiano Viñas, id. San Juan Bautista, del 1 al 15 id. Domingo Riquer y Sóler id. Santa Eulalia, del 1 al 15 id. el mismo, id.

Menorca.—Mahon, del 1 al 21 id. Jaime Uhler, 9 á 2. Ciudadela, del 1 al 21 id. el mismo, id. Ferrerías, del 1 al 21 id. el mismo, id. Alayor, del 1 al 21 id. el mismo, id. Mercadal, del 1 al 21 id. el mismo, id.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de los pueblos que figuran en la anterior relacion, recordándoles la necesidad de que por ningun motivo dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan para evitarles desagradables eventualidades, pues sola la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar su solvencia.

Palma 23 Enero de 1879.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

### Núm. 953.

#### AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

El repartimiento del impuesto de consumos de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1878 á 1879, estará de manifiesto en esta Secretaria por término de ocho dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamaciones de agravio.

Buñola 17 Enero de 1879.—Juan Oliver.—P. A. D. A.—Miguel Lladó, Secretario.

### Núm. 954.

#### AYUNTAMIENTO DE ESTALLENS.

Las cuentas municipales de este pueblo, respectivas al año económico de 1877 á 78, permanecerán expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias á efectos de reclamacion, á contar desde el dia que tendrá insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Estallens 19 de Enero de 1879.—El Alcalde, Bernardo Alemañy.—P. A. del A.—El Secretario, Pablo Fornés.

## AUDIENCIA DEL DISTRITO

DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 13 del actual la siguiente Real orden.

«Ilmo. Sr.: La persecucion de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su artículo 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten. Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernacion y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado, en la parte que les concierne tanto las Autoridades gubernativas y sus Agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales. Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para estirpar el vicio de que se trata, el mas funesto y trascendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad, á fin de que los culpables adquieran la conviccion profunda de que, á pesar de las facilidades con que, por la naturaleza é indole misma del delito puede destruirse su prueba, la accion de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz y la impunidad caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional. Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el cuerpo de la policia judicial, cumpliendo cada cual su mision, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo, que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavia existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer, desplegando contra él una inteligente é incansable persecucion. No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetracion del expresado delito y por lo mismo la opinion pública los hará, acaso sin razon, moralmente responsables de la existencia del mal, si, por desgracia no lo combaten eficazmente. Las Autoridades gubernativas y sus Agentes tienen obligacion de facilitar el cumplimiento de la alta mision que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguacion de que dispone, pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos primeros en la persecucion del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Seria de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fuese la comprobacion del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por si mismo, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios antoniza el dere-

cho. No es de esperar que tal cosa suceda porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de la solicitud y celo en acudir allí donde su deber los llama, pero de todos modos es preciso que V. I. recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio. De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

En su virtud el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado que, además de circularla á los Jueces de primera instancia para su cumplimiento, se publique en el Boletín oficial de la provincia para el mismo exacto y puntual cumplimiento por parte de todas las Autoridades judiciales de estas islas.

Palma 21 de enero de 1879.—Miguel Iso.

## Núm. 956.

Juzgado Municipal del distrito de la Catedral.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el Sr. Juez Municipal del Distrito de la Catedral de esta Ciudad en el expediente juicio de faltas que se instruye contra Antonio Oliver y Torrents sobre atentado contra un agente de la autoridad, se cita y llama al referido Antonio Oliver y Torrents de diez y ocho años, soltero, carretero, que en veinte y cuatro de setiembre próximo pasado su domicilio era en el término de esta Ciudad y punto el *Coll d'en Rebasá*, y en la actualidad se ignora su paradero, para que el dia doce de febrero próximo á las doce de su mañana, comparezca en el local de la Audiencia de este Juzgado, sito en el segundo piso del edificio de San Antonio de Viana calle de San Miguel, bajo apercibimiento de pararle los perjuicios á que hubiere lugar en derechos, debiendo comparecer al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas y provisto de toda la prueba de que intente valerse.

Palma y dos de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Garrau, Secretario.

## Núm. 957.

D. Vicente Gotarredona y Juan escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé y testimonio que en la causa criminal segu da en dicho Juzgado y Escribania del infrascrito contra Juan Riera y Escandell Galop hijo de Juan y de Maria, natural y vecino de la parroquia de San Jorge, en esta Isla, pastor soltero, de diez y siete años de edad, sin saber leer ni escribir, sobre asesinato de José Serra y Riera por la Sala de Justicia de la Audiencia del distrito en nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho se dió la sentencia y ejecutoria cuya parte dispositiva dice así.

En la ciudad de Palma de Mallorca á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. En la causa criminal instruida en el Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza contra Juan Riera y Escandell Galop hijo de Juan y de Maria natural y vecino de la parroquia de San Jorge, en dicha Isla, soltero, pastor, de diez y siete años de edad, sin saber leer ni escribir, sobre

asesinato: causa que ha visto en consulta de la sentencia pronunciada por el Juez de dicho partido en once de octubre último.

Vistos los méritos del proceso siendo ponente el Sr. D. Antonio Vaz Illá.

Aceptando la relacion de los hechos y los fundamentos de derecho de la sentencia consultada.

Fallamos que debemos confirmarlo y confirmamos con costas en cuanto por ello se declara que los hechos probados constituyen el delito de asesinato: que de él es autor por participacion directa del procesado Juan Riera y Escandell Galop: en su favor concurre la circunstancia especial atenuante de ser mayor de quince años y menor de diez y ocho, sin otra atenuante ni agravante apreciable: que siendo la pena señalada por la ley á este delito la cadena temporal en su grado máximo á muerte y debiendo aplicarse la inmediata inferior, esto es, la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en el medio en razon de la circunstancia atenuante expresada, ha incurrido el procesado en la de cadena temporal en su grado mínimo que debe aplicársele en todo la estension atendida las circunstancias del hecho y de su autor que no existe tercera persona civilmente responsable.

Y en su consecuencia se condena á Juan Riera Escandell á la pena de catorce años y ocho meses de cadena temporal, con las accesorias de interdiccion civil durante la condena y la de inhabilitacion absoluta perpétua, á que abone á los herederos del difunto José Serra y Riera por via de indemnizacion de perjuicios la suma de mil pesetas y pago de costas. Aprobamos el auto de veinte y tres de julio próximo pasado que declara insolvente para las responsabilidades pecuniarias al procesado Juan Riera y Escandell Galop. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en Sala de Justicia de esta Audiencia así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Vicente de Sanganis.—Gregorio Belinchon.—Francisco Usera.—Antonio Vazquez Illá.—José Sanchis y Baldó.—Pedro Alcover, Secretario.

Y para que conste y obre con referencia á la sentencia indicada, libro el presente que firmo en Ibiza á once de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Vicente Gotarredona Juan.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Enrique del Todo.

## Núm. 958.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

4.º Negociado.—Material del Tesoro.

La Junta de la Deuda pública en 13 de Diciembre último declaró la caducidad del crédito reclamado en el Expediente número 337 por D. Antonio y don Basilio Canut, vecinos de las Baleares, importante 7.893 rs. 8 ms. el cual procedía de Débitos de Conventos y se ha caducado por no hallarse justificado el derecho de los reclamantes.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869, é instruccion de 8 de Diciembre del mismo año.—El Jefe del Departamento, J. Hernando.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

## DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850 y 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

POBLACIONES.	Dotacion. Plas. Cts.
Escuela elemental de niñas.	
Cabra.	550.00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán asimismo por oposicion las plazas que vagen durante el plazo de la convocatoria y las que de nueva creacion se establezcan.

Barcelona diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—P. D. del Excelentísimo Sr. Rector.—El secretario general, José Blanchart.

## ANUNCIOS.

## LA CRUZ ROJA.

ASOCIACION INTERNACIONAL DE SOCORRO Á HERIDOS EN CAMPAÑA Y LUCHAS CIVILES.

## ASAMBLEA DE LA SECCION ESPAÑOLA.

Sesion del 25 de Julio de 1878.

Se aprobó el acta de la Subcomision del distrito de la Lonja en Palma de Mallorca, instalada en 24 de Febrero último por el Delegado de la Asamblea, D. Jaime Cifré, como igualmente la Junta de Gobierno de la misma nombrada al efecto, en la forma siguiente:

Presidente, Sr. D. Heriberto Granell y Palmer;

Vice-presidentes: primero, D. Antonio de Mendivir y Borreguero; segundo, D. José Clemente de Villalba y Pellicer; tercero, D. Jaime Cifré y Moragues;

Contador, D. Julio Villalva y Serrano;

Depositario, D. Bartolomé Ramonell y Ramonell;

Director de almacén, D. Manuel Peinado y Aparicio;

Inspector, D. Jaime Roselló y Felu;

Secretario, D. José Ignacio Gilabert y Roca;

Vice-secretario primero, D. Antonio Estades y Gallur; y segundo, D. Juan Camp y Alcover.

## GUIA

de los

## JUECES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL,

POR

D. VICENTE VIEITES Y PEREIRO

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Esta obra se vende en Barbastro, Cos núm. 13, al precio de 8 reales.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILABERT.